

Exp. 1360/2016-D

Guadalajara, Jalisco; a 05 cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte. -----

VISTOS los autos para dictar el nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 1360/2016-D, que promueve el N1-ELIMINADO 1

MARTIN DEL CAMPO, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento al oficio **6080/2019 emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Juicio de Amparo Directo número 630/2018**; que se resuelve bajo el siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 4 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el N2-ELIMINADO 1 interpuso demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamando como acción principal el otorgamiento del nombramiento definitivo, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.- Por auto de fecha 14 catorce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, por otro lado, se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación al escrito primigenio dentro del término legal, con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo la entidad demandada interpuso un incidente de inadmisibilidad el día 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que una vez que se le dio el trámite correspondiente, fue declarado improcedente.-----

3.- Por escrito que se presentó ante esta autoridad el 16 dieciséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la

parte demandada dio contestación a la demanda en los términos que le fueron requeridos. -----

4.-El día 03 tres de marzo del año 2017, se dio inició con la audiencia de ley, y en la fase **CONCILIATORIA** las partes manifestaron que se encontraban realizando platicas conciliatorias, por lo que se suspendió la audiencia en comento, sin embargo en audiencia de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete al reanudarse la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **DEMANDA y EXCEPCIONES**, la actora procedió a ratificar su demanda, por lo cual, la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda, dándose con ello por concluida esta etapa; en la fase de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, los contendientes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos en la misma audiencia. -----

6.-Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó dictar el Laudo correspondiente, el cual se dictó mediante resolución de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. -----

7.- Inconforme la parte actora del juicio con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpuso juicio de Amparo, concediéndose a la parte actora, mismo que conoció y resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de Amparo Directo número 630/2018, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

UNICO. - La Justicia de la Unión ampara y protege a
N3-ELIMINADO 1 *en contra del acto reclamado consistente en el laudo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria. - - - - -*

- a. Deje insubsistente el laudo reclamado en este juicio; y,
- b. Cite a los testigos propuestos por la parte actora, ahora quejosa, en el domicilio proporcionado, sin perjuicio de que, en caso de ser necesario, utilice los medios de apremio para el desahogo de la prueba admitida a su cargo y de que, si advierte desinterés en su desahogo por parte del oferente, decrete su deserción.

» Provea lo necesario a fin de dejar insubsistente su determinación relativa a desechar las pruebas confesionales a cargo del representante legal del ayuntamiento demandado, así como a cargo del Director de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento demandado.

En el entendido de que la representación del municipio puede ser a través del Síndico Municipal, o de los apoderados o procuradores especiales que el Ayuntamiento designe para tal efecto, así como del Presidente Municipal o el Presidente del Consejo, en su caso.

- c. En su oportunidad emita un nuevo laudo, en el cual cumpla con la formalidad contemplada en los artículos 721, 839 y 890 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, es decir, debe ser firmado por todos sus integrantes en términos de ley, así como por el secretario relativo. -----

8.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito mediante proveído del 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se dejó insubsistente el laudo emitido con data 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, señalándose los lineamientos que se establecieron para efecto de que se lleve a cabo el desahogo de las pruebas confesionales y testimonial que se ordena se repongan y lleven a cabo su desahogo, una vez realizados dichas señalamientos, se le tiene a la parte actora por conducto de su apoderado especial **desistiéndose** del desahogo de la prueba testimonial tal y como se desprende a foja 126 de autos, por otro lado mediante audiencia de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional admitida a la parte actora a cargo de quien acredite ser el Director de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, quien se identificó com

N5-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1
así mismo se desprende de autos

que mediante acuerdo de fecha 10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve se tuvo por recibido las contestaciones que realiza el N6-ELIMINADO 1 en su carácter de presidente municipal con lo que se declara formalmente desahogada la prueba confesional a su cargo, posteriormente se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del laudo correspondiente el cual se dictó nuevo laudo mediante resolución de fecha 16 dieciséis de julio del año 2019 dos mil diecinueve. -----

9.- Ahora bien, mediante el oficio **6080/2019**, se tuvo a este H. Tribunal por no cumplido con los lineamientos establecidos en la ejecutoria señaladas en líneas anteriores, en virtud de que, si bien se han desplegado actos concretos para atender lo que fue materia de protección constitucional, como los ya descritos, también lo es que admitió y proveyó sobre el desahogo de una prueba que no se le indicó, y proveyó sobre el desahogo de otra desatendiendo lo indicado en la ejecutoria de mérito.

Analizado que fue el acuerdo de los oficios **6080/2019** se desprende que toda vez admitió y ordeno el desahogo de la prueba confesional señalada por el actor con el número "1" de su escrito de ofrecimiento respectivo, a cargo del presidente municipal del ayuntamiento demandado, cuando ello no le fue indicado en la ejecutoria de amparo.

Y por otro lado, al proveer sobre el desahogo de la confesional a cargo del Representante legal del Ayuntamiento demandado, soslayó que en la ejecutoria de amparo se estableció lo siguiente (foja 33 del amparo)

"(...)

Asimismo, se precisa que al proveer sobre el citado medio de convicción, deberá tomar en consideración los términos de su ofrecimiento, es decir, la oferente señaló que la prueba confesional la ofrecía a cargo del representante legal del ayuntamiento demandado quien deberá ser citado para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularán el día y hora que este Tribunal señale, haciéndole la citación en los términos y bajo el apercibimiento de los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del

Trabajo, así como solicitándole sea citada dicha persona por conducto de sus apoderados especiales [...]” (página 63), en razón de que en términos de los numerales 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco¹¹, y 9, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios¹², la representación del municipio puede ser a través del Síndico Municipal, o a través de los apoderados o procuradores especiales que el Ayuntamiento designe para tal efecto, así como del Presidente Municipal o el Presidente del Consejo, en su caso.

Pues al efecto, indico que la representación de dicha entidad pública demandada recaía en su sindico, y ordeno el desahogo de la prueba por medio de oficio, al considerarlo un alto funcionario, con lo que se evidencia que no tomó en cuenta lo antes citado.

En ese contexto, este tribunal considera que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, porque si bien se han desplegado actos concretos para atender lo que fue materia de protección constitucional, como los ya descritos, también los es que admitió y proveyó sobre el desahogo de una prueba que no se le indico y proveyó sobre el desahogo de otra desatendiendo lo indicado en la ejecutoria de mérito.

En virtud de lo anterior y a efecto de **dar cumplimiento a los oficios antes señalados**, mediante proveído del 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, **se dejó insubsistente** el laudo emitido con data 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, dejando sin efectos el acuerdo de 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve únicamente en lo relativo a la admisión de la prueba confesional ofertada por la parte actora con el numero 1 a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, así como sus consecuencias, esto es su desahogo, así mismo se señalaron los lineamientos para efecto de llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de quien acreditase ser el representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, una vez realizados dichas señalamientos, se llevó a cabo su desahogo mediante audiencia de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, posteriormente se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del nuevo

laudo correspondiente el cual se hace procede a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, ello en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 funda su demanda en los siguientes hechos:- -

(Sic) "I.- Que con fecha 01 de febrero del 2006, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; con nombramiento de Médico Especialista, adscrito a la Secretaria de Servicios Médicos Municipales donde actualmente laboro.

II.- El funcionario Público actor de este Juicio tiene trabajando de forma Ininterrumpida y permanente y sin ninguna nota desfavorable durante 10 diez años 04 cuatro meses en las funciones encomendadas de Médico Especialista dentro de la Entidad Pública que hoy se demanda, es menester hacer mención que al día de la presentación de esta demanda se sigue prestando los servicios para la demandada con el nombramiento de Médico Especialista, en la Secretaria de Servicios Médicos Municipales en los Diferentes Nosocomios conocidos como Cruz Verde Guadalajara, con una Jornada Semanal de 30 treinta horas, trabajando los Martes, Jueves y Domingos en el Turno Nocturno de 21 a 07:00 horas con un salario de N9-ELIMINADO 77 aunado a que la función encomendada al actora del juicio dentro de la entidad pública demandada no está contemplada como de Confianza ya que no realiza ninguna de las siguiente actividades; dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica, mismas u son contempladas en el artículo 03 tercero de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por consiguiente tiene un derecho devengado de estabilidad laboral al no realizar la actora de este juicio actividades de confianza tal como lo determina la Ley de la Materia.

III.- Es preciso manifestar que de los párrafos que anteceden se desprende que se cumple con una prestación de estabilidad laboral bajo el supuesto

establecido por el artículo 7 (siete) en sus párrafos I, II y III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en:

Artículo 7.-...

En el caso particular, El actor de este juicio, lleva 10 diez años 04 cuatro meses de servicio en el H. Ayuntamiento de Guadalajara, adscrito en la Secretaria de Servicios Médicos Municipales, cabe hacer mención que a pasando en demasía el tiempo establecido por la ley de la materia sin obtener de manera justa el nombramiento definitivo y la estabilidad laboral en el empleo, por el cargo o comisión que desempeña en la entidad pública demandada. A la fecha se desempeña conforme a los estándares de calidad requeridos por los representantes de sus empleadores, resultando así el reconocimiento a su función asignada sin ninguna nota desfavorable a su expediente aunado a que no se ha suscitado interrupción de tiempo en sus funciones realizadas desde que ingreso a laborar a la dependencia hoy demandada, es decir, ha formado parte de la transición de por lo menos 04 cuatro administraciones y la función de nuestra representada se ha ido renovando por los resultados de su trabajo, indistintamente de las diversas expresiones políticas que han gobernado al Municipio de Guadalajara.

precisar, que tal y como lo contempla el artículo 11 de la Ley Para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios en el que consta derechos consagrados en esta ley en favor de los servidores públicos, son irrenunciables, y por ende es un derecho que se ha adquirido por el solo paso de os años, lo que se acreditara con los documentos públicos correspondientes en la etapa procesal que para ese efecto se realiza, la prestación solicitada y devengada por el actor de este juicio cumple a cabalidad con la prestación solicitada, adquiriendo en automático la legalidad de dicho derecho tal y como se contempla en la Ley de la Materia mencionada en el presente párrafo, cabe destacar que en diversas ocasiones ha solicitado dicho Derecho de definitivita laboral y le ha comentado la Titular de la Secretaria de Servicios Médicos Municipales Fernando Peterson Aranguren y el mismo le ha manifestado que no pueden apoyarle ya que no Tienen Indicaciones del Presidente y que aunque la Ley le favorezca no hay nada que hacer en la administración municipal."

La parte **ACTORA** con la finalidad de justificar los hechos constitutivos de su acción ofertó y le fueron admitidas las siguientes PRUEBAS: -----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo en merito:

2.- CONFESIONAL. – a cargo del Representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la cual se encuentra desahogada mediante audiencia de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte. -----

3.- CONFESIONAL. – a cargo del [N10-ELIMINADO 1]
[N11-ELIMINADO 1] la cual fue llevada a cabo mediante
audiencia de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos
mil diecinueve, visible a foja 130 de autos. -----

4. CONFESIONAL. – a cargo de [N12-ELIMINADO 1]
[N13-ELIMINADO 1] cual fue llevada a cabo mediante
audiencia de fecha 23 veintitrés de junio del año 2017
dos mil diecisiete, visible a foja 79 de autos. -----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo en merito:

5. TESTIMONIAL. – A cargo de los [N14-ELIMINADO 1]
[N15-ELIMINADO 1]
[N16-ELIMINADO 1] ha que se le tiene desistiéndose en su
perjuicio del desahogo de la prueba testimonial por así
convenir a sus intereses, mediante audiencia de fecha
10 diez de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, visible
a foja 126 de autos. -----

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

8. INSPECCION OCULAR. – La cual fue desahogada
mediante audiencia de fecha 16 dieciséis de junio del
año 2017 dos mil diecisiete visible a foja 73 de autos. ----

Presentó como prueba superveniente una prueba
DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito
signado por [N17-ELIMINADO 1] lo que dice
corresponden a autorización para realizar suplencias. ---

**IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA, JALISCO** dio contestación a los hechos de
la demanda, argumentando lo siguiente: -----

*(Sic) "1. Al hecho marcado con el número "1", se contesta.- NO ES CIERTO
como lo refiere el actor pues es falso que la relación laboral se diera de
manera ininterrumpida e indefinida desde la fecha que señala el actor en
dicho puesto, pues lo cierto es que la parte actora fue contratado como
trabajador Supernumerario Temporal y por tiempo determinado,
contratado como Médico Especialista adscrito a la Coordinación de
Construcción de Comunidad en la Sub-dependencia Servicios Médicos
Municipales, causando alta con fecha de efectividad al 16 de Marzo de
2016, con una vigencia del 16 de Marzo de 016 al 15 de Junio de 2016, el
cual le fue renovado con fecha de efectividad 6 de Junio de 2016, con una
vigencia del 16 de Junio de 2016 al 31 de Agosto de 2016, documentos que*

fueron debidamente firmados de conformidad por el propio actor y libre de toda coacción, por lo que se niega la antigüedad que refiere y la procedencia de las prestaciones que exige, además que el propio actor firmó de conformidad y libre de toda coacción, dichos documentos aceptando con ello y reconociendo que la relación laboral fui en todo momento por tiempo determinado, por lo cual, carece completamente de sustento legal la demanda. Como se demostrará en el momento procesal oportuno la relación laboral se vio en más de una ocasión interrumpida, ello debido a la categoría de Supernumerario temporal y por tiempo determinado.

Es cierto el Nombramiento que señala, se aclara que dicho nombramiento, en todo momento le fue conferido en base a nombramiento de carácter temporal en la categoría de Supernumerario.

2. Al hecho marcado con el número "II", se contesta:

- No es cierto, que el actor haya laborado para mi representada de manera ininterrumpida y para controvertir el punto me remito a lo manifestado en el inciso a) del capítulo de prestaciones, ello en obvio de repeticiones innecesarias. Se aclara además que el actor firmó en repetidas ocasiones diversos nombramientos todos ellos en la categoría de Supernumerario y además firmó finiquito el 19 de diciembre de 2014, como se demostrará en el momento procesal oportuno. Y en el supuesto sin conceder que esta autoridad otorgara algún valor a lo dicho por la actora se opone desde ahora la Excepción de Prescripción en los términos del capítulo correspondiente.
- Es Cierto que realizaba funciones de Médico Especialista, se aclara que dichas funciones estuvieron siempre sujetas a sus diversos nombramientos de carácter temporal.
- Es Cierto que la actora prestó sus servicios dentro de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, se aclara que solo durante la temporalidad de su nombramiento como Supernumerario Temporal y por Tiempo determinado.
- Es falso que siga laborando para mi representada, y solo para el supuesto que continuara laborando, tendrá derecho a que se pague lo laborado sin nombramiento, dado que al concluir su contrato y/o nombramiento la ley burocrática no contempla la figura de la prórroga. Se precisa que de acuerdo a la categoría y nombramiento del actor no acumuló ni acumulará antigüedad alguna con mí representada, pues como se ha expuesto la misma en todo momento firmó nombramientos de carácter temporal.
- Es cierta la jornada que señala. Se aclara que en todo momento la actora conto con los descansos para su ingesta de alimentos de media hora y de una hora de descanso nocturno.
- Es Cierto el salario.
- Es falso que la actora realice funciones de base, pues de conformidad al nombramiento de Médico Especialista, lleva a cabo funciones de responsable de turno, teniendo capacidad de mando y

decisión, sobre enfermeras y asistentes administrativas, por ello es considerado como empleado de Confianza.

3.- Al hecho marcado con el numero III), se contesta. - Es falso, que el actor tenga derecho a la Estabilidad Laboral, y para controvertir el punto me remito a lo manifestado en el inciso a) del capítulo de prestaciones y los puntos II) y III) del capítulo de Hechos de la presente contestación, ello en obvio de repeticiones innecesarias. Por tanto, se niegan categóricamente la totalidad del correlativo que se contesta.

4.- Al hecho marcado con el numero IV), se contesta. -

- Es falso que la actora haya adquirido a su favor derecho alguno por el solo trascurso del tiempo, lo cierto es que jamás acumuló antigüedad alguna, pues como se ha expuesto, sus nombramientos en todo momento fueron de carácter temporal, en la categoría de Supernumerario Temporal y por Tiempo determinado.

- Es falso que la actora haya solicitado ante mi representa estabilidad en su empleo.

- Es falso que haya tenido entrevista alguna con la persona que por ende resulta falso que exista alguna indicación del Presi opone además en contra del hecho que se combate la Excepción de Oscuridad en la Demanda, pues no señala las condiciones o circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos, situación que deja en estado de indefensión representada “.

La entidad **DEMANDADA**, con la finalidad de justificar sus excepciones y defensas ofertó y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio N18-ELIMINADO 1
N19-ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el día 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete (84). -----

2.-DOCUMENTAL.-consistente en: 01 un finiquito de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, 01 una constancia o movimiento de personal relativo a BAJA de fecha 29 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, 01 una constancia o movimiento de personal relativo a ALTA de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, 01 una constancia o movimiento de personal relativo a RENOVACION de fecha 16 dieciséis de Junio del año 2016 dos mil dieciséis los cuales fueron desahogadas en audiencia de fecha 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete visible a foja (85). -----

3.-CONFESIÓN EXPRESA, que hace consistir en todas y cada una de las confesiones que se desprendan tanto del escrito inicial de demanda. -----

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

VII.-Se procede a FIJAR LA LITIS la cual versa en cuanto a lo siguiente: - - - - -

Tenemos que pretender la parte **actora** que se le otorgue nombramiento definitivo, pues refiere que por derecho le corresponde debido a sus 10 diez años 04 cuatro meses que ha laborando para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en forma ininterrumpida; para ello narró que comenzó a prestar sus servicios para dicho ente mediante nombramiento de Médico especialista adscrito a la Secretaria de Servicios Médicos Municipales, desde el día 1º primero de febrero del año 2016 dos mil seis, hasta la actualidad sigue laborando, sin embargo.-----

La **demandada** contestó al respecto que carece de acción y derecho la parte promovente para reclamar que se le otorgue nombramiento definitivo, ya que señala que es falsa la antigüedad que dice tener, toda vez que fue contratado en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis mediante un nombramiento con vigencia al 15 quince de junio del año 2016 y le fue renovado su contrato con fecha de efectividad del 16 dieciséis de junio del año 2016 al 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se le otorgaron diversos nombramientos como supernumerario provisional, y el último que rigió la relación de trabajo fue con vigencia al 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, además, no le corresponde su otorgamiento, ello en virtud de que el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce se le dio entrega de un finiquito donde daba por terminada la relación de trabajo, quedando así finiquitada, y fue posteriormente hasta el 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis en que se le otorgo de nuevo el ALTA, data a partir de la cual comenzó a generarse su antigüedad.-----

Ante tales planteamientos, deberá de dilucidarse en primer término las características bajo las cuales se desarrolló el vínculo laboral entre los contendientes, ello al plantear el ente público que siempre fue bajo el régimen supernumerario provisional, correspondiendo en éste caso el débito probatorio a la demandada, quien deberá de justificar su afirmación, ello según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

Así, analizadas las pruebas de la demandada, en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de las mismas se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar, tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio N20-ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el día 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete (84 y 85), y de la que se desprende que la actora no reconoce ninguna posición, solo reconoce el hecho que siempre desarrollo las funciones acordes al puesto de medico especialistas. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 2.1, presentó un finiquito de la relación laboral de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce: ----

En cuanto al valor probatorio de éste documento, tenemos que el mismo dice contener la participación del trabajador actor, sin embargo, en audiencia de fecha 22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete al momento de desahogarse la ratificación de firma y contenido por la parte actora negó que fuese su firma la estampada en los documentos. Empero la parte actora no apporto medio de prueba alguno con el cual refute dichos documentales. Del contenido de documento en exposición derivado de la terminación voluntaria de la relación laboral entre ella y el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el cargo de Médico especialista, adscrita a la Dirección de Servicios médicos municipales. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número **2.2** presentó un formato denominado movimiento de personal, del que se desprende la baja del [N21-ELIMINADO 1]

[N22-ELIMINADO 1] el cargo de Médico especialista adscrita a la Dirección de Servicios médicos municipales, bajo la característica de supernumerario temporal, con una vigencia al 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número **2.3** presentó un formato denominado movimiento de personal, del que se desprende el alta ingreso del [N23-ELIMINADO 1]

[N24-ELIMINADO 1] en el cargo de Médico especialista adscrito a la Dirección de Servicios médicos municipales, bajo la característica de supernumerario temporal, con una vigencia del 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis al 15 quince de junio de ese año.

Éste documentos si es merecedor de valor probatorio pleno, ya que fue presentado en original y no fue desvirtuado por la parte accionante; tenemos que su recontratación que aconteció en el mes de marzo del 2016 dos mil dieciséis, también fue bajo la característica de temporal. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número **2.4** presentó un formato denominado movimiento de personal, del que se desprende la renovación del [N25-ELIMINADO 1]

[N26-ELIMINADO 1] en el cargo de Médico especialista adscrito a la Dirección de Servicios médicos municipales, bajo la característica de supernumerario temporal, con una vigencia del 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de agosto de ese año. -----

Éste documentos si es merecedor de valor probatorio pleno, ya que fue presentado en original y no fue desvirtuado por la parte accionante. -----

Finalmente, en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, analizadas la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna diversa que logre rendirle algún beneficio. -----

Concatenados los anteriores resultados, tenemos que de estos se desprende que la actora laboraba bajo la característica de supernumerario provisional, y que su último nombramiento temporal tenía una vigencia al 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. Y su ingreso se establece que se efectuó el día 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. Ahora, para efecto de determinar si no existe algún elemento que se contraponga a lo anterior, deberá analizarse de igual forma el material probatorio presentado por la operaria, lo que se hace de la siguiente forma: -----

En primer lugar, **En cumplimiento al oficio 6080/2019** tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del Representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por conducto de la Abogada N27-ELIMINADO 1

N28-ELIMINADO 1 acredita su personalidad mediante escritura pública número N29-ELIMINADO 65 donde se le reconoce su designación como representante legal de conformidad a lo establecido en el numeral 124 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, desahogada en audiencia de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte y de la que se desprende que no reconoce ninguna posición razón por la cual no le rinde beneficio a su oferente. -----

Por lo que corresponde a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del N30-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco desahogada mediante audiencia de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, y de la que se desprende que no reconoce ninguna posición solo reconoce el hecho de que el actor contaba con una jornada laboral que comprendía martes, jueves y domingo de las 21 a las 07 horas y percibía un salario quincenal de

N31-ELIMINADO 77 --

Por lo que corresponde a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del N32-ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el día 23

veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete (79), y de la que se desprende que no reconoce ninguna posición, solo reconoce el hecho de que el actor contaba con una jornada laboral que comprendía martes, jueves y domingo de las 21 a las 07 horas. -----

Respecto a la prueba **TESTIMONIAL**. A cargo de los

N33-ELIMINADO 1

N34-ELIMINADO 1

la misma se desistió en su perjuicio de su desahogo la parte oferente, visible a foja 126 de autos. -----

Presentó como prueba superveniente una prueba **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de escrito signado por N35-ELIMINADO 1 de lo que dice corresponden a autorización para realizar suplencias. -----

En cuanto a su valor probatorio, tenemos que al tratarse de copias fotostáticas simples de las que se ofertó medio de perfeccionamiento, consistente en el cotejo y compulsas sin embargo al llevarse a cabo el desahogo del medio de perfeccionamiento no presento la parte demandada dicho original manifestando que desconocía del paradero de dicho documento, por lo que le generan un indicio respecto de su contenido, dado que debe estar robustecido con otro elemento de prueba. -----

Aunado a lo anterior, de su elaboración no puede advertirse plenamente la participación de la trabajadora actora, pues si bien es cierto, no puede con solo eso tenerse por cierto que haya sido continua la relación de trabajo desde la fecha en que señala como su antigüedad el N36-ELIMINADO 1 -----

Por los anteriores razonamientos es que éste medio de convicción no logra rendirle ningún beneficio a su oferente.

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Por lo anterior es que se llega a la conclusión de que efectivamente la actora laboró para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, siempre al amparo de su calidad de

supernumerario por tiempo determinado, característica que se encuentra plenamente permitida por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente por sus artículos 6 y 16, y por su texto vigente a partir del día 26 veintiséis de ese mes y año, en su artículo 3.-----

(Ley vigente a partir del 26-09-12)

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1°. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2°. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1°. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2°. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Dirimido lo anterior, no se pasa por alto que el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda, establece lo siguiente: ----

Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Así, tenemos que los servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado, que la naturaleza de sus funciones sean de base, podrán adquirir la definitividad en el empleo, siempre y cuando se cumpla con la antigüedad ahí requerida, permanezca la actividad para la cual fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de Ley. -----

En ese contexto, para definir si el operaria se encuentra en ese supuesto, debe de decirse en primer término que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según se desprende de los artículos transcritos previamente, siempre ha clasificado los nombramientos de los servidores públicos en dos tipos principales, esto es, de acuerdo a las naturaleza de sus

funciones, que pueden ser de base o de confianza, y de acuerdo a su temporalidad, que pueden ser definitivo o temporal (supernumerarios). -----

Por tanto, el cargo de Médico especialista, no es de los considerados de confianza por la Ley de la materia, por tanto, las funciones desempeñadas por el operario eran de **base**, y en esa tesitura, sí satisface los requisitos exigidos por la Ley Burocrática Estatal, podría adquirir la definitividad en su empleo. -----

En ese orden de ideas, el primer requisito a satisfacer es la antigüedad en el cargo desempeñado, para ello el actor refiere haber laborado para la demandada de manera ininterrumpida desde el día 1º primero de febrero del año 2006 dos mil seis y hasta la fecha en que fue presentada su demanda laboral 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, mientras el ente público plantea que al haber presentado la operaria su renuncia voluntaria y haberle cubierto su finiquito el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, es a partir de su nueva contratación en que se computa la antigüedad. Esto es hasta el 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. -----

Ante tales planteamientos, ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, que quedó plenamente acreditado por la patronal equiparada que efectivamente la actora le fue cubierto su finiquito el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, habiendo sido finiquitada la relación laboral que les unía en esa fecha, por tanto, con ello se actualizó la causal de terminación de la relación laboral que establece el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y al haberse generado una nueva contratación el 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, es que ya nos encontramos ante un nuevo vínculo laboral que nacía en esa data, por tanto, efectivamente es a partir de esa fecha en que comenzó de nuevo a generarse la antigüedad a su favor, y son las reglas vigentes a esa fecha las que deberán quedar satisfechas para adquirir la

definitividad en el empleo, en éste caso, el artículo 7 ya plasmado. -----

Así las cosas, del día 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis al 04 cuatro de julio del mismo año, la actora únicamente generó la antigüedad de 03 tres meses con 18 dieciocho días, por tanto, no quedan satisfechos los tres años y medio que para tal efecto exige la Ley. -----

Como resultado de lo anterior, al haberse pactado entre las partes una relación laboral de carácter temporal con fecha cierta de inició y terminación, y al vencimiento de sus últimos nombramientos la trabajadora actora no había adquirido su derecho a la definitividad en el empleo.

Por lo anterior **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO [N37-ELIMINADO 1] [N38-ELIMINADO 1], en el puesto de Médico especialista con nombramiento de base. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA. - La actora [N39-ELIMINADO 1] [N40-ELIMINADO 1] acreditó la procedencia de sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, si justificó sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA. - **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de OTORGARLE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO [N41-ELIMINADO 1] [N42-ELIMINADO 1], en el puesto de Médico especialista con nombramiento de base, lo anterior de

conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución. -----

TERCERA. - Remítanse copias certificadas del presente Laudo al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento al oficio 6080/2019 en relación con el amparo directo número 630/2018.** -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

N43-ELIMINADO 2

N44-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado suplente Patricia Jiménez García, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.

ASR*/*

Lic. Patricia Jiménez García.
Magistrada Suplente.

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado.

Lic. Rubén Darío Larios García
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el domicilio, 4 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."